



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00136-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA TERCERA DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00136-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUIS JOSÉ MÚÑOZ RICARDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue presentada acción de tutela impetrada por el señor LUIS JOSÉ MÚÑOZ RICARDO contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por considerar afectado su derecho de petición, al haber presentado derecho de petición ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, a través de apoderado judicial en la calenda 13 de agosto de 2020.

Sería este el momento procesal para dar paso a la admisión de la tutela impetrada, sino fuera porque al revisar el contenido del escrito de tutela, logra comprobarse que pese a que en los hechos se refiere al señor LUIS JOSÉ MÚÑOZ RICARDO, y así mismo las pruebas incorporadas pertenecen al mismo accionante, de igual manera la acción de tutela aparece suscrita por el señor LUIS JOSÉ MÚÑOZ RICARDO, pero en las documentales adosadas, inclusive en el escrito de tutela, aparece el membrete del señor ISMAEL PINEDA PADILLA, sin acreditar su condición de abogado, en esta causa, observándose que fue el abogado que asistió al demandante en la actuación ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, y quien presentó el derecho de petición epicentro de esta acción de amparo, en nombre del accionante, sin embargo, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el poder dentro de la acción de tutela debe ser especial, con lo cual queda visto que su solicitud de tutela no es clara en cuanto a la legitimidad e interés.

Al respecto, sea del caso traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 10. Legitimidad e interés

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

De cuya lectura se desprende que quien pretenda el amparo, bajo la premisa de la vulneración de un derecho fundamental puede hacerlo directamente o por medio de representante, bien que éste sea judicial o un agente oficioso, de ahí que si lo hace a través de apoderado se hace imperioso demostrar la existencia del mandato.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en sentencia T-59493 del 22 de marzo de 2012, ha señalado que un abogado que represente a una persona en un proceso ordinario, para actuar en nombre de aquel dentro de una acción de tutela, requiere indispensablemente del poder debidamente otorgado, al respecto la citada Corporación señaló:

¹ T – 768 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?

En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

De conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, el Despacho considera necesario que la parte actora aclare la legitimación por activa dentro del trámite de la acción de tutela, pues no acredita condición de agente oficioso, y tampoco presenta poder debidamente diligenciado por la peticionaria para ejercitar la presente acción de tutela.

Los anteriores requisitos son necesarios, toda vez que si la tutela es ejercida por intermedio de apoderado el poder que faculta al profesional del derecho debe ser especial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., norma que se aplica por analogía al presente caso por expresa remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, es decir, expresar para que se le está otorgando el poder y anexarse junto con la acción.

Por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta Política de las partes intervinientes, el Juzgado considera menester mantener en secretaría el escrito de tutela a fin de que la parte accionante subsane los defectos anotados, es decir la legitimación en la causa por activa conforme a las previsiones del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concederá el término de tres (3) días que se empiezan a contar a partir del día 14 de julio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021. Finalmente, también se requiere a la parte demandante para que en el mismo término de subsanación de la acción de tutela, informe a esta agencia Judicial si es su interés que se vincule al presente trámite de tutela, a los señores JAIME TOCORA REYES, ALBA LUCIA PEÑUELA, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, y a la CLÍNICA SEMIN EPS, como quiera que en el acápite de notificaciones solicita se les notifique de la presente acción, pero su solicitud de tutela obedece es a la omisión de la Notaría Tercera de Barranquilla de contestarle una petición instaurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase corregir la acción de la referencia presentada por el señor LUIS JOSÉ MÚÑOZ RICARDO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del 13 de julio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021, aporte el poder debidamente conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el mismo término de subsanación de la acción de tutela, informe a esta agencia Judicial si es su interés que se vincule al presente trámite de tutela, a los señores JAIME TOCORA REYES, ALBA LUCIA PEÑUELA, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, y a la CLÍNICA SEMIN EPS, como quiera que en el acápite de notificaciones solicita se les



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notifique de la presente acción, pero su solicitud de tutela obedece es a la omisión de la Notaría Tercera de Barranquilla de contestarle una petición instaurada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 080 DE HOY 13 de JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4ccd74b3006cbd97a76a66dd9cfb227dc1effb0403cc6ded970b1169825fe**

Documento generado en 12/07/2021 08:40:31 AM